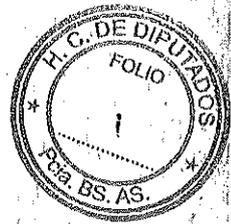




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PARTE D- 2435 / 22-23



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°.- Objetivos. La presente ley tiene por objetivos:

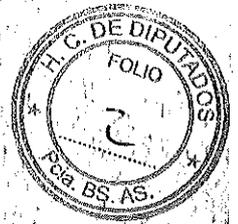
- a. Facilitar a las personas con discapacidad visual en los comercios de bienes consumibles y no consumibles la adquisición de sus productos a través de una cartelería señalética en sistema braille que incluya el valor de sus precios, como así también la fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 2°.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo Provincial designará la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 3°.- De los sujetos alcanzados:

Modifícase el artículo 1° de la Ley 14756 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°: Los Supermercados, Supermercados Totales, Grandes Superficies Comerciales y Autoservicios de bienes consumibles y no consumibles, conforme los define la Ley Nacional 18.425 y la Ley Provincial 12.573, ubicados en la Provincia de Buenos Aires y las formas o variantes que pudieran adquirir dichos establecimientos, deben:



a) Exhibir precios de manera clara, visible y legible, incluyendo a personas con discapacidad visual, sobre cada artículo, producto o grupo de una misma mercadería, que se encuentre expuesto al público. El precio exhibido deberá corresponder al importe total que deba abonar el consumidor final.

Cuando por la naturaleza o ubicación de los bienes no fuera posible, deberán utilizarse listas de precios incluyendo el sistema braille.

b) Indicar en los rótulos de los productos de venta el peso envasado, además del precio de la fracción ofrecida, su cantidad neta, marca y el precio por unidad de medida correspondiente.

c) Exhibir, incluyendo a personas con discapacidad visual, carteles indicadores al ingreso de los establecimientos en los que, además de las previsiones de la Ley 13.133, constará la nómina de asociaciones de defensa de los consumidores, con Registro Nacional inscriptas en los Municipios y la Dirección de la Oficina Municipal de Defensa del Consumidor (OMIC) con jurisdicción en la misma, con sus teléfonos y domicilios.

d) Abstenerse de realizar cualquier conducta que impida o menoscabe la libertad de los consumidores a tomar nota y a obtener fotografías o videos de los precios exhibidos.

e) Actualizar permanentemente la publicidad gráfica, en Internet u otro medio de difusión, relativa a los precios a fin de que estos coincidan con los exhibidos en las góndolas.

f) En los casos en que se haya agotado el stock de los productos ofertados, informar en la góndola de exhibición del mismo y al ingreso del establecimiento."

ARTÍCULO 4º.- En las extremidades de cada góndola, y de acuerdo al ordenamiento establecido por la Ley 27.546, se deberá contar con la correspondiente señalética en sistema braille que designara el orden de cada bien, su precio en valor de pesos argentinos y la fecha de vencimiento de cada producto.



EXPTE. D- 2435 /22-23



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 5°.- De la Asistencia. Cuando los consumidores con una discapacidad visual requieran de una asistencia para la adquisición de algún bien, los establecimientos nombrados en el Artículo 1, deberán otorgarla de manera inmediata, permanente y exclusiva.

ARTÍCULO 6°.- De las Compras Online. Todos los bienes que se comercialicen en sus plataformas web deberán contar la herramienta para traducir los textos a formato de voz.

ARTÍCULO 7°.- Sanciones. En caso de incumplimiento a las disposiciones de la presente ley, la autoridad de aplicación aplicará las normas referidas a procedimiento y sanciones establecidas en la legislación vigente, promoviendo la participación de las organizaciones de Defensa del Consumidor o las Oficinas Municipales de Información al Consumidor (OMIC) de todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Quedarán legitimados para promover denuncias por el incumplimiento de esta ley los sujetos enumerados en el artículo 3 de la presente ley. Si el incumplimiento afectara a los consumidores, también podrán iniciarse las denuncias ante las autoridades de aplicación de la ley 24.240.

El incumplimiento de la presente ley será pasible de las sanciones y multas de acuerdo a la legislación nacional y provincial vigente.

Los fondos recaudados en virtud de la aplicación de multas pecuniarias por incumplimientos de la presente ley serán asignados por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 8°.- Invítese a los Municipios a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


D. NORA R. SALBITANO
Diputada Provincial
Frente de Todos



FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objetivo garantizar los derechos humanos y del consumidor para las personas con disminución visual y no videntes.

El artículo 42 de la Constitución nacional declara que:

"Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno."

A su vez, el artículo 75 inciso 23 ordena al Congreso:

"Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad."

Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia."

Según un estudio del Indec de 2018, en Argentina existen casi 900.000 personas con disminución aguda o total de la visión. Hoy en día, en las góndolas de los supermercados, y en las páginas web, la información relativa a los productos se encuentra presentada de manera casi exclusiva en formato visual, en clara exclusión de las personas con discapacidad visual.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2435 / 22-23



La Constitución de la Provincia de Buenos Aires declara, en su Artículo 36:

"La Provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. (...)

5 - De la Discapacidad. Toda persona discapacitada tiene derecho a la protección integral del Estado. La Provincia garantizará la rehabilitación, educación y capacitación en establecimientos especiales; tendiendo a la equiparación promoverá su inserción social, laboral y la toma de conciencia respecto de los deberes de solidaridad sobre discapacitados."

Por último, la Ley de Defensa al consumidor N° 24.240 en su artículo 4 reza:

"ARTICULO 4° — Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.

La Información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición."



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Siguiendo el espíritu de la normativa expuesta, el presente proyecto busca garantizar los derechos consignados para todo ciudadano argentino y bonaerense, en la población de personas con discapacidad visual. Para esto, se ordena el uso del sistema braille en las góndolas, el etiquetado de los productos, la señalética y los sitios web.

Por las consideraciones expuestas, solicito a las Diputadas y a los Diputados que me acompañen con su voto en la presente Iniciativa.

LIC. NORA R. SALBITANI
Diputada Provincial
Frente de Todos